

CONSTANCIA. Agosto 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – RECONVENCIÓN -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- Rad. 2021-026.

Así mismo, le informo que la demandada LUZ DARY GIL OCAMPO se notificó personalmente a través de su correo electrónico por el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, contestó la demanda a través de apoderado judicial, propuso excepciones y demanda de reconvencción. Y que el 17 de agosto se recibió notificación del H. Tribunal Superior de la providencia que decidió revocar lo resuelto por el despacho en auto del 16 de junio de 2021.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000620210002600 (V.Divorcio Matrimonio Civil).

ASUNTO

En consecuencia, a Despacho la demanda de RECONVENCIÓN propuesta dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por LUZ DARY GIL OCAMPO en contra de ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

- Es importante hacer claridad respecto de la causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora en frente del ahora demandado, y que se enuncian para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil en la reconvencción propuesta. Es decir, se debe

hacer mención precisamente a todos los hechos que las configuran. Relacionar todos los hechos y sucesos concernientes con la causal 2ª., indicando concretamente cuáles son los deberes (guardarse fe, socorro o ayuda u otra que se le endilgan al demandado) y en qué circunstancias, allegando todas las pruebas (solicitud o demanda de alimentos, inasistencia alimentaria o cualquiera otra que pueda interesar al proceso, etc.) y que así los acredite a más de testimonial. Respecto de la causal 3ª. ACLARAR igualmente los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Detallando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

-Se advierte igualmente a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (art. 78 en conr. art. 173 CGP).

Así mismo se indica a la actora, que junto a la demanda se deben acompañar **todas las pruebas y documentos** que pretenda hacer valer (num. 3 art. 84 CP.). Puntualmente es deber, en este caso de la parte demandante de la consecución o documentos que le puedan servir de pruebas en el plenario y al presentar la demanda adjuntarse a esta.

-Conforme a lo dispuesto en el artículo 397. Modificado Decreto 1736 de 2012. Art. 9, en la solicitud de alimentos desde la presentación de la demanda el juez podrá ordenar alimentos provisionales, tanto para mayores como para menores; pero para la fijación de los mismos, más aún cuando se solicita la fijación por *valor superior* a un salario mínimo legal vigente, **también deberá estar demostrada sumariamente la cuantía de las necesidades reales de la alimentaria y aportar la prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.** Es de advertir que si el accionado es pensionado se debe acreditar sumariamente tal condición y el ingreso.

De otro lado, si bien es cierto se manifiesta que en el presente proceso se persigue una universidad de bienes, solicitando medidas cautelares, de todas maneras se deberá identificar y determinar los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (inciso final art. 83 *ibidem*); debiendo PRECISAR el interesado en este caso, de qué clase de producto se solicita el embargo y retención de dineros y PUNTUALMENTE en qué entidad (s) bancarias o financieras los posee, identificando las mismas, es decir si las posee en sucursal, principal y la dirección electrónica de cada una de ellas; además hasta ahora no se avizora la amenaza o vulneración de derecho ni la necesidad (art. 590 mismo

libro). Información que es suma relevancia a fin de que las medidas no se tornen ILUSORIAS.

También se debe tener en cuenta que para la solicitud de medidas cautelares en procesos de familia, se debe dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, solicitando el embargo de los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro.

Advertir conforme lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto 806, que se debe enviar a la parte contraria un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial; debiendo allegar la respectiva evidencia al Despacho.

Por lo último como quiera que se debe adelantar toda la actuación relacionada con la contestación de la demanda principal, la demanda de reconvenición y todo lo que de ello se pueda derivar y presentar en adelante torno a este trámite, se deja sin efecto la fecha de la audiencia señalada para el día 05 de octubre de 2021 a las 9:30 am.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a los resuelto por el H. Tribunal Superior de Este Distrito Judicial – Sala Civil Familia – en su providencia del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda – de RECONVENCIÓN propuesta dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por LUZ DARY GIL OCAMPO en contra de ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA abogado en ejercicio, para que actúe en representación de la demandante LUZ DARY GIL OCAMPO, conforme al poder conferido.

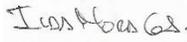
QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la fecha fijada para la audiencia del día 05 de octubre de 2021, por las razones anotadas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 147 el 24 de agosto de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|---|